



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**C. DIP. LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016**, presentada por el ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95, fracción XIV y último párrafo; 96, fracción II y último párrafo; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en la tercera sesión ordinaria celebrada el 11 de octubre de 2015, aprobó por mayoría la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2016, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 14 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio digital: Copia certificada de la tercera sesión ordinaria celebrada el 11 de octubre de 2015; la información a efecto de estimar la tarifa por concepto del derecho por alumbrado público para el ejercicio 2016, así como el costo anual global actualizado erogado para la prestación del servicio de alumbrado público; y el proyecto tarifario 2016 de cuotas de agua potable y alcantarillado del municipio de Salamanca, Gto.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

En la sesión ordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2015, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 18 de noviembre del año en curso, el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento de Salamanca, Gto., comunicaron que por un error no se actualizó al 4% el artículo 5, fracción I, inciso b) de la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2016, en lo referente a las tarifas especiales, lo cual no es acorde a lo autorizado por el Ayuntamiento y que quedó plasmado en el acta que se integró a la iniciativa de referencia, por lo que solicitaron la actualización de dichas tarifas conforme a lo acordado por el cuerpo edilicio.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Como todo acto de autoridad, la emisión de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal de 2016, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagró a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2015, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como estimado al cierre anual para el año de 2015, a efecto de establecer dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.

- c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Sociodemográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas públicas municipales del año anterior y el corte correspondiente a la cuenta pública correspondiente al mes de junio de 2015, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se integró diversa información socio demográfica del Municipio, que incluye su población, viviendas, grado promedio de escolaridad, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2016, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

- d) Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) Alumbrado público:** Se formuló un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y facturación de los derechos por la prestación de este servicio; también se determinó el diferencial acumulado en el año 2015; el porcentaje promedio entre la recaudación y la facturación durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2015; el cierre estimado al término del presente ejercicio fiscal y un promedio mensual del déficit detectado. Finalmente se realizó un análisis del subsidio requerido para cubrir el servicio.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII
Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2015.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

De los impuestos.

Impuesto predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas y los incrementos de los valores se ajustan al 4% de incremento.

Cabe señalar que en este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones. Al respecto realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delinquentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En esta sección, en el artículo 5, fracción I, inciso a), en lo correspondiente al valor mínimo aplicable a la zona comercial de tercera y al valor máximo aplicable a la zona habitacional de interés social; así como en la fracción II, inciso b), numerales 1, 2, 3, 4 y 5, se proponían incrementos superiores al 4%, sin emitirse argumento alguno por parte del iniciante, ni anexar los elementos técnicos para soportar dichos incrementos. En razón de lo anterior y atendiendo a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, dichos valores se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

De igual forma en la fracción I, inciso b) del referido artículo 5, respecto a los valores unitarios de construcción en el tipo especial, en la iniciativa se reflejaban los mismos valores de la ley vigente, sin incremento alguno. No obstante ello, en atención al oficio que se hizo llegar por parte del presidente municipal y el secretario del ayuntamiento de Salamanca, Gto., que ya se refirió en el apartado de antecedentes, en el que informan que dicha situación obedeció a un error de captura, los valores se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

En el artículo 13, fracciones I y IV, referente a las cuotas aplicables al metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza y al metro cúbico de tepetate, éstas se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente, al no emitirse argumento alguno por parte del iniciante para justificar los incrementos propuestos.

De los Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, prestados por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato.

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos en el orden del 4% respecto a la Ley vigente, por lo que en términos generales consideramos procedentes las propuestas contenidas en la iniciativa.

No obstante lo anterior, en el artículo 14 realizamos los siguientes ajustes:

En la fracción XII, correspondiente a la incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales y casas habitación, se proponía modificar el contenido del inciso e) vigente y en el caso de la cuota ésta únicamente se actualiza al 4% de incremento respecto a la ley vigente. Asimismo, se proponía la inclusión de los incisos e), f), h) i) y j). No obstante lo anterior, se consideró pertinente la supresión de las porciones normativas que se proponía incluir en la Ley y cuyo enunciado no contenía ninguno de los elementos esenciales de la contribución llamada derecho, considerando que no imponen ni describen alguna obligación tributaria, pues no contienen sujeto, objeto, base, cuota o tarifa. Asimismo, los enunciados de dichos incisos tampoco son de tipo normativo, pues no contienen una prohibición, mandato o permisión alguna; son simplemente enunciados carentes de contenido normativo que expresan una información, pero que de manera alguna, impone una carga tributaria a los particulares. En razón de lo anterior, se conservó el esquema vigente con el incremento del 4% propuesto por el Ayuntamiento para el caso del inciso e) que se establece en el decreto contenido en el presente dictamen; sin embargo, las adiciones propuestas podría considerarlas el Ayuntamiento en el reglamento o disposiciones administrativas respectivas.

En la fracción XVI, referente a la incorporación individual, el iniciante proponía establecer un cobro adicional para lotes o viviendas, por concepto de títulos explotación, sin integrar a la iniciativa los elementos técnicos para acreditar el costo que le representa al Municipio la prestación de dicho servicio, razón por la cual no se incluyó en la ley.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, prestados por el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la Comunidad de Valtierra, Municipio de Salamanca, Guanajuato.

En la fracción XII, inciso b), numeral 1, correspondiente a la cuota aplicable a la recepción de títulos de explotación; y en la fracción XIII del artículo 15, en lo que se refiere a la cuota máxima a cobrar por la carta de factibilidad, éstas se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente, al no emitirse argumento alguno por parte del iniciante para justificar las modificaciones propuestas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XI
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

En el artículo 16, fracciones I y II, las mismas se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente, al no emitirse argumento alguno por parte del iniciante, ni anexar los elementos técnicos para soportar los incrementos propuestos.

Por servicios de rastro.

Con respecto a esta sección, en el artículo 18, las fracciones I, incisos a), c) y d); II, incisos a), c) y d); IV, incisos a) y c); V, incisos a) y c); VI, inciso a); VII, incisos a), b) y c); y VIII, inciso a), éstas se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente, al no emitirse argumento alguno por parte del iniciante, ni anexar los elementos técnicos para soportar los incrementos propuestos.

Por servicios de tránsito y vialidad.

En el artículo 22, fracción III, correspondiente a la cuota aplicable a la constancia de no infracción, el iniciante proponía un incremento superior al 4%, sin emitirse argumento alguno, ni anexar los elementos técnicos para soportar dicho incremento. En razón de lo anterior y atendiendo a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, dicha cuota se ajustó al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Por servicios de estacionamientos públicos.

En el artículo 23, fracción I, inciso e), referido a la cuota aplicable a la pensión diurna o nocturna de doce horas para automóviles o camionetas en el estacionamiento subterráneo Hidalgo, dicha cuota se ajustó al 4% de incremento respecto a la ley vigente, al no emitirse argumento alguno por parte del iniciante, ni anexar los elementos técnicos para soportar el incremento propuesto.

Por servicios prestados por la Casa de la Cultura.

En el artículo 24, en todas sus fracciones, el iniciante proponía incrementos superiores al 4%, sin emitir argumento alguno, ni anexar los elementos técnicos para soportar los incrementos propuestos. En consecuencia y atendiendo a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, dichas cuotas se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Con respecto a esta sección, en el artículo 25, fracción I, inciso a), numeral 4, referente al permiso de construcción para uso habitacional residencial, el iniciante proponía incrementar la cuota en un 8.07%, sin emitir argumento alguno, ni anexar los elementos técnicos para soportar dicho incremento. Por tal motivo y atendiendo a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, dicha cuota se ajustó al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Por servicios en materia ambiental.

En el artículo 30, en todas sus fracciones, el iniciante proponía incrementos en el orden del 5%, sin emitir argumento alguno, ni anexar los elementos técnicos para soportar los incrementos propuestos. En consecuencia y atendiendo a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas, las cuotas se ajustaron al 4% de incremento respecto a la ley vigente.

Por expedición de certificados, certificaciones y constancias.

En la fracción IV del artículo 31, la cuota se ajustó al 4% de incremento respecto a la ley vigente, al no emitirse argumento alguno por parte del iniciante, ni anexar los elementos técnicos para soportar el incremento propuesto.

Por servicios de asistencia y salud pública.

En el artículo 33, el iniciante proponía incluir las cuotas por los conceptos de constancia de supervivencia y prueba de hipertensión, sin integrar a la iniciativa los elementos técnicos para acreditar el costo que le representa al Municipio la prestación de dichos servicios, razón por la cual no se incluyeron en la ley.

Por servicio de alumbrado público.

En el artículo 36, el iniciante proponía una cuota mensual de \$103.59 y una bimestral de \$207.19, por concepto de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público. No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, a la información sobre la cantidad de usuarios por cada municipio del estado de Guanajuato que la Comisión Federal de Electricidad tiene registrados hasta el mes de octubre de 2015 y que fue remitida por dicho organismo a estas Comisiones Unidas de manera posterior a que se presentó la iniciativa que se dictamina, se detectaron diferencias con la información remitida por los municipios. En consecuencia y al efectuar los cálculos, considerando la cantidad de usuarios proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, se determinó modificar las cuotas, para quedar en los términos del decreto que forma parte del presente dictamen.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Salamanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro	Cuenta	Pronóstico 2016
Impuestos	120101 Impuestos inmobiliarios	\$53'037,294.16
Impuestos	120102 Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$4'879,254.23
Impuestos	120103 Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$1'021,575.05
Impuestos	120104 Impuesto de fraccionamientos	\$57,849.55
Impuestos	130101 Impuesto sobre explotación de bancos pétreos	\$284,058.62
Impuestos	180101 Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1'081,600.00
Impuestos	180102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$424,989.45
Derechos	410101 Servicios de panteones	\$1'943,851.52
Derechos	410102 Servicios de seguridad pública	\$165,355.01
Derechos	410103 Servicios de estacionamientos públicos	\$3'897,653.76
Derechos	410104 Servicios de obras públicas y desarrollo urbano	\$2'736,448.00
Derechos	410105 Servicios en materia ecológica	\$140,608.00
Derechos	430101 Servicios de limpia	\$590,553.60
Derechos	430102 Servicios de rastreo	\$5'932,576.00
Derechos	430103 Servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$486,490.94



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Derechos	430104 Servicios de tránsito y vialidad	\$177,166.08
Derechos	430105 Servicios de Casa de la Cultura	\$365,241.91
Derechos	430106 Servicios de protección civil	\$106,299.65
Derechos	430107 Servicios de práctica de avalúos	\$446,743.32
Derechos	430108 Servicios en materia de fraccionamientos	\$197,283.84
Derechos	430109 Servicios por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$414,833.40
Derechos	430110 Servicios por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$159,926.90
Derechos	430111 Servicios por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$875,716.85
Derechos	430112 Servicios por ampliación de horario y venta de bebidas alcohólicas	\$3'267,297.28
Derechos	440101 Servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,040.85
Productos	510101 Por ocupación y aprovechamiento de la vía pública	\$2'362,214.40
Productos	510102 Unidades deportivas	\$649,608.96
Productos	510103 Gimnasio	\$11,356.80
Productos	510104 Cancha el Árbol	\$165,355.01
Productos	510105 Arrendamiento Centro Cívico	\$620,081.28
Productos	510106 Venta de inmuebles	\$121,771.81
Productos	510107 Sanitarios	\$1'189,760.00
Productos	510108 Por arrendamiento de bienes muebles	\$43,264.00
Productos	510109 Mercado Tomasa Esteves	\$137,031.81
Productos	510110 Mercado Barahona	\$63,596.41
Productos	510401 Formas valoradas	\$53,149.82
Aprovechamientos	610101 Recargos fiscales	\$1'698,962.63
Aprovechamientos	610102 Gastos de ejecución	\$943,704.65
Aprovechamientos	610201 Multas de tránsito	\$7'086,643.20
Aprovechamientos	610202 Multas de barandilla	\$1'417,328.64



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Aprovechamientos	610203 Multas de comercio	\$118,110.72
Aprovechamientos	610204 Multas ecológicas	\$23,622.14
Aprovechamientos	610205 Otras multas	\$82,677.50
Aprovechamientos	610206 Multas de protección civil	\$2,163.20
Aprovechamientos	610207 Multas y sanciones a concesionarios	\$10,816.00
Aprovechamientos	610901 Otros aprovechamientos	\$4'198,902.08
Aprovechamientos	610902 Tránsito licencias	8'659,289.60
Aprovechamientos	610903 Convenio Casa de la Cultura	\$162,240.00
Aprovechamientos	610904 Comisiones máquinas de refrescos	\$12,979.20
Participaciones	810101 Fondo General	\$167'263,262.71
Participaciones	810102 Fondo de Fomento Municipal	\$16'182,277.06
Participaciones	810103 Aportación Fondo de Comp. ISAN	\$1'547,101.66
Participaciones	810104 IEPS de gasolina	\$9'002,052.70
Participaciones	810105 Fondo de Fiscalización	\$11'626,814.73
Participaciones	810106 Alcoholes	\$665,025.82
Participaciones	810107 Tenencia	\$613,150.16
Participaciones	810108 Impuestos especial sobre productos y servicios	\$2'624,978.97
Participaciones	810111 Devolución ISR	\$8'000,000.00
Aportaciones	820101 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$53'027,720.01
Aportaciones	820102 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$118'663,725.58
TOTAL		\$501'742,447.23

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Salamanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.5 al millar	4.6 al millar	2.6 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2015, inclusive	2.5 al millar	4.6 al millar	2.6 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016 serán los siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	5,197.15	7,634.13
Zona comercial de segunda	2,760.10	4,983.42
Zona comercial de tercera	824.17	2,784.60
Zona habitacional centro medio	1,687.76	2,534.08
Zona habitacional centro económico	730.87	1,047.28
Zona habitacional residencial	730.87	1,485.80
Zona habitacional media	406.29	911.44
Zona habitacional de interés social	406.29	760.34
Zona habitacional económica	243.21	506.85
Zona marginada irregular	100.60	237.07
Zona industrial	130.21	202.49
Valor mínimo	100.60	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	De lujo	Bueno	1-1	7,845.47
Moderno	De lujo	Regular	1-2	6,275.65
Moderno	De lujo	Malo	1-3	4,707.04
Moderno	Superior	Bueno	2-1	6,755.80
Moderno	Superior	Regular	2-2	5,404.74
Moderno	Superior	Malo	2-3	4,053.56
Moderno	Media superior	Bueno	3-1	5,743.38
Moderno	Media superior	Regular	3-2	4,549.82
Moderno	Media superior	Malo	3-3	3,452.71
Moderno	Media	Bueno	4-1	4,729.16
Moderno	Media	Regular	4-2	3,716.99
Moderno	Media	Malo	4-3	2,871.89



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

Moderno	Económica	Bueno	5-1	3,630.70
Moderno	Económica	Regular	5-2	3,041.28
Moderno	Económica	Malo	5-3	2,195.06
Moderno	Interés Social	Bueno	6-1	2,842.41
Moderno	Interés Social	Regular	6-2	2,549.86
Moderno	Interés Social	Malo	6-3	1,704.96
Moderno	Corriente	Bueno	7-1	1,857.26
Moderno	Corriente	Regular	7-2	1,520.62
Moderno	Corriente	Malo	7-3	1,182.72
Moderno	Precaria	Bueno	8-1	1,097.59
Moderno	Precaria	Regular	8-2	929.86
Moderno	Precaria	Malo	8-3	590.72
Antiguo	Superior	Bueno	9-1	4,729.16
Antiguo	Superior	Regular	9-2	3,379.19
Antiguo	Superior	Malo	9-3	1,857.26
Antiguo	Media	Bueno	10-1	3,379.19
Antiguo	Media	Regular	10-2	2,365.43
Antiguo	Media	Malo	10-3	1,351.19
Antiguo	Económica	Bueno	11-1	2,195.06
Antiguo	Económica	Regular	11-2	1,520.62
Antiguo	Económica	Malo	11-3	844.79
Antiguo	Corriente	Bueno	12-1	1,181.42
Antiguo	Corriente	Regular	12-2	844.79
Antiguo	Corriente	Malo	12-3	506.87
Industrial	Superior	Bueno	13-1	4,729.16
Industrial	Superior	Regular	13-2	2,871.89
Industrial	Superior	Malo	13-3	1,857.26
Industrial	Media	Bueno	14-1	3,379.19
Industrial	Media	Regular	14-2	2,026.23
Industrial	Media	Malo	14-3	1,351.19



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016*

Industrial	Económica	Bueno	15-1	2,026.23
Industrial	Económica	Regular	15-2	1,181.42
Industrial	Económica	Malo	15-3	844.79
Industrial	Corriente	Bueno	16-1	1,013.39
Industrial	Corriente	Regular	16-2	607.48
Industrial	Corriente	Malo	16-3	406.28
Industrial	Precaria	Bueno	17-1	506.87
Industrial	Precaria	Regular	17-2	304.38
Industrial	Precaria	Malo	17-3	202.49
Especial	Alberca superior	Bueno	18-1	3,353.41
Especial	Alberca superior	Regular	18-2	3,018.05
Especial	Alberca superior	Malo	18-3	2,682.72
Especial	Alberca media	Bueno	19-1	2,414.44
Especial	Alberca media	Regular	19-2	2,172.96
Especial	Alberca media	Malo	19-3	1,932.06
Especial	Alberca económica	Bueno	20-1	1,609.14
Especial	Alberca económica	Regular	20-2	1,448.23
Especial	Alberca económica	Malo	20-3	1,287.18
Especial	Tenis superior	Bueno	21-1	1,609.14
Especial	Tenis superior	Regular	21-2	1,448.23
Especial	Tenis superior	Malo	21-3	1,287.18
Especial	Tenis media	Bueno	22-1	1,207.23
Especial	Tenis media	Regular	22-2	1,085.86
Especial	Tenis media	Malo	22-3	965.48
Especial	Frontón superior	Bueno	23-1	3,353.41
Especial	Frontón superior	Regular	23-2	3,018.05
Especial	Frontón superior	Malo	23-3	2,682.72
Especial	Frontón media	Bueno	24-1	2,816.61
Especial	Frontón media	Regular	24-2	2,535.32
Especial	Frontón media	Malo	24-3	1,299.59



II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	13,658.40
2. Predios de temporal	5,783.98
3. Agostadero	2,381.48
4. Cerril o monte	1,215.23

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	5.87
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	14.22
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	29.35
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	41.30
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	50.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES.**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos	1%
II. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles suburbanos	1%
III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
IV. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible expresada en pesos.

I. Fraccionamiento residencial «A»	0.56
II. Fraccionamiento residencial «B»	0.36
III. Fraccionamiento residencial «C»	0.32
IV. Fraccionamiento de habitación popular	0.17
V. Fraccionamiento de interés social	0.17
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	0.09



VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	0.27
X.	Fraccionamiento campestre residencial	0.56
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	0.17
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	0.28
XIII.	Fraccionamiento comercial	0.56
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	0.32

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza	\$1.87
II. Por metro cúbico de arena	\$1.20
III. Por metro cúbico de grava	\$1.20
IV. Por metro cúbico de tepetate	\$1.10
V. Por metro cúbico de tezontle	\$1.20

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se pagarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

a) Tarifa doméstica:

Servicio doméstico							
Se cobrará una cuota base de \$98.50 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente.							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$234.95	52	\$748.30	78	\$1,224.24
1	\$5.43	27	\$249.04	53	\$767.78	79	\$1,242.04
2	\$11.10	28	\$263.21	54	\$787.34	80	\$1,259.81
3	\$17.02	29	\$277.45	55	\$807.03	81	\$1,277.67
4	\$23.23	30	\$291.78	56	\$826.83	82	\$1,295.53
5	\$29.69	31	\$366.36	57	\$846.74	83	\$1,313.39
6	\$36.45	32	\$383.36	58	\$866.78	84	\$1,331.29
7	\$43.52	33	\$400.52	59	\$886.93	85	\$1,349.21
8	\$46.80	34	\$417.81	60	\$907.20	86	\$1,367.12
9	\$49.31	35	\$435.16	61	\$924.65	87	\$1,385.10



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Servicio doméstico

Se cobrará una cuota base de \$98.50 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente.

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
10	\$51.86	36	\$452.69	62	\$942.10	88	\$1,403.06
11	\$54.45	37	\$470.29	63	\$959.58	89	\$1,421.04
12	\$57.07	38	\$488.01	64	\$977.12	90	\$1,439.04
13	\$59.74	39	\$505.89	65	\$994.64	91	\$1,457.05
14	\$62.52	40	\$523.83	66	\$1,012.20	92	\$1,475.09
15	\$76.48	41	\$541.89	67	\$1,029.76	93	\$1,493.17
16	\$90.61	42	\$560.07	68	\$1,047.32	94	\$1,511.28
17	\$104.82	43	\$578.39	69	\$1,064.93	95	\$1,529.33
18	\$119.17	44	\$596.81	70	\$1,082.56	96	\$1,547.48
19	\$133.65	45	\$615.35	71	\$1,100.20	97	\$1,565.63
20	\$148.22	46	\$633.99	72	\$1,117.85	98	\$1,583.79
21	\$165.25	47	\$652.75	73	\$1,135.56	99	\$1,601.95
22	\$177.33	48	\$671.63	74	\$1,153.21	100	\$1,620.15
23	\$191.79	49	\$690.63	75	\$1,170.96		
24	\$206.36	50	\$709.74	76	\$1,188.70		
25	\$220.94	51	\$728.97	77	\$1,206.43		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$16.30 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

b) Tarifa para giros comerciales y de servicios:

Giros comerciales y de servicios

Se cobrará una cuota base de \$129.50 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente.

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$492.39	52	\$1,150.46	78	\$1,831.20
1	\$7.98	27	\$516.87	53	\$1,175.30	79	\$1,857.20
2	\$16.46	28	\$541.82	54	\$1,200.25	80	\$1,883.28
3	\$25.46	29	\$567.26	55	\$1,225.33	81	\$1,909.42
4	\$34.97	30	\$593.16	56	\$1,250.52	82	\$1,935.64
5	\$45.00	31	\$619.54	57	\$1,275.83	83	\$1,961.93
6	\$55.55	32	\$644.50	58	\$1,301.25	84	\$1,988.30
7	\$70.45	33	\$669.80	59	\$1,326.81	85	\$2,014.72
8	\$82.56	34	\$695.48	60	\$1,352.47	86	\$2,041.23



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Giros comerciales y de servicios							
Se cobrará una cuota base de \$129.50 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente.							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
9	\$93.46	35	\$721.51	61	\$1,378.26	87	\$2,067.81
10	\$104.49	36	\$747.89	62	\$1,404.16	88	\$2,094.45
11	\$115.66	37	\$774.63	63	\$1,430.19	89	\$2,121.17
12	\$126.94	38	\$801.73	64	\$1,456.34	90	\$2,147.96
13	\$147.54	39	\$829.20	65	\$1,482.61	91	\$2,174.82
14	\$178.20	40	\$857.01	66	\$1,508.99	92	\$2,201.76
15	\$202.50	41	\$885.18	67	\$1,535.50	93	\$2,228.77
16	\$228.34	42	\$908.71	68	\$1,562.12	94	\$2,255.84
17	\$255.73	43	\$932.35	69	\$1,588.86	95	\$2,282.99
18	\$284.66	44	\$956.10	70	\$1,615.72	96	\$2,310.21
19	\$315.13	45	\$979.98	71	\$1,642.70	97	\$2,337.50
20	\$344.94	46	\$1,003.98	72	\$1,669.81	98	\$2,364.87
21	\$377.19	47	\$1,028.10	73	\$1,697.03	99	\$2,392.30
22	\$399.27	48	\$1,052.33	74	\$1,724.37	100	\$2,419.81
23	\$421.84	49	\$1,076.69	75	\$1,751.83		
24	\$444.88	50	\$1,101.16	76	\$1,779.41		
25	\$468.40	51	\$1,125.76	77	\$1,805.27		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$24.71 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Se entenderá por giro comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Tarifa para giros industriales:

Giros Industriales							
Se cobrará una cuota base de \$189.90 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario.							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$583.57	52	\$1,365.81	78	\$2,166.05
1	\$11.70	27	\$612.47	53	\$1,395.24	79	\$2,196.64



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Giros Industriales

Se cobrará una cuota base de \$189.90 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario.

Consumo		Consumo		Consumo		Consumo	
m ³	Importe	m ³	Importe	m ³	Importe	m ³	Importe
2	\$23.64	28	\$641.83	54	\$1,424.79	80	\$2,227.32
3	\$35.82	29	\$671.68	55	\$1,454.45	81	\$2,258.06
4	\$48.23	30	\$702.01	56	\$1,484.25	82	\$2,288.88
5	\$60.89	31	\$732.81	57	\$1,514.15	83	\$2,319.76
6	\$73.79	32	\$764.09	58	\$1,544.18	84	\$2,350.72
7	\$86.91	33	\$795.84	59	\$1,574.32	85	\$2,381.74
8	\$100.28	34	\$828.09	60	\$1,604.59	86	\$2,412.85
9	\$113.36	35	\$858.71	61	\$1,634.97	87	\$2,444.02
10	\$126.55	36	\$889.69	62	\$1,665.48	88	\$2,475.26
11	\$139.87	37	\$921.02	63	\$1,696.10	89	\$2,506.58
12	\$153.29	38	\$952.73	64	\$1,726.84	90	\$2,537.97
13	\$194.01	39	\$984.78	65	\$1,757.70	91	\$2,569.43
14	\$218.96	40	\$1,017.20	66	\$1,788.68	92	\$2,600.96
15	\$245.34	41	\$1,049.97	67	\$1,819.78	93	\$2,632.56
16	\$273.16	42	\$1,078.08	68	\$1,851.01	94	\$2,664.23
17	\$302.41	43	\$1,106.32	69	\$1,882.34	95	\$2,695.98
18	\$333.10	44	\$1,134.68	70	\$1,913.81	96	\$2,727.80
19	\$365.21	45	\$1,163.14	71	\$1,945.38	97	\$2,759.68
20	\$398.76	46	\$1,191.74	72	\$1,977.08	98	\$2,791.65
21	\$433.74	47	\$1,220.45	73	\$2,008.90	99	\$2,823.68
22	\$462.27	48	\$1,249.29	74	\$2,040.83	100	\$2,855.78
23	\$491.53	49	\$1,278.24	75	\$2,072.89		
24	\$521.49	50	\$1,307.31	76	\$2,105.06		
25	\$552.17	51	\$1,336.50	77	\$2,135.53		



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Giros Industriales							
Se cobrará una cuota base de \$189.90 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario.							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$29.84 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							

Se entenderá por giro industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público.

d) Tarifa para giros mixtos:

Giros mixtos							
Se cobrará una cuota base de \$119.00 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario.							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$263.46	52	\$797.30	78	\$1,292.22
1	\$7.60	27	\$278.10	53	\$817.55	79	\$1,310.74
2	\$15.53	28	\$292.85	54	\$837.89	80	\$1,329.21
3	\$23.83	29	\$307.67	55	\$858.37	81	\$1,347.78
4	\$32.51	30	\$322.56	56	\$878.97	82	\$1,366.36
5	\$41.56	31	\$400.11	57	\$899.64	83	\$1,384.93
6	\$51.04	32	\$417.81	58	\$920.49	84	\$1,403.54
7	\$60.92	33	\$435.64	59	\$941.45	85	\$1,422.18
8	\$65.51	34	\$453.61	60	\$962.53	86	\$1,440.80
9	\$69.04	35	\$471.66	61	\$980.69	87	\$1,459.49
10	\$72.61	36	\$489.87	62	\$998.83	88	\$1,478.17
11	\$82.41	37	\$508.19	63	\$1,017.00	89	\$1,496.87
12	\$85.00	38	\$526.61	64	\$1,035.25	90	\$1,515.59
13	\$87.62	39	\$545.19	65	\$1,053.45	91	\$1,534.33
14	\$90.34	40	\$563.85	66	\$1,071.71	92	\$1,553.09
15	\$104.08	41	\$582.65	67	\$1,089.97	93	\$1,571.88
16	\$117.97	42	\$601.57	68	\$1,108.24	94	\$1,590.72
17	\$131.95	43	\$620.60	69	\$1,126.57	95	\$1,609.49
18	\$146.05	44	\$639.76	70	\$1,144.89	96	\$1,628.36
19	\$160.29	45	\$659.03	71	\$1,163.23	97	\$1,647.25



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Giros mixtos							
Se cobrará una cuota base de \$119.00 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario.							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
20	\$174.62	46	\$678.42	72	\$1,181.58	98	\$1,666.13
21	\$191.35	47	\$697.93	73	\$1,199.99	99	\$1,685.01
22	\$205.61	48	\$717.57	74	\$1,218.35	100	\$1,703.93
23	\$219.93	49	\$737.33	75	\$1,236.81		
24	\$234.36	50	\$757.19	76	\$1,255.24		
25	\$248.89	51	\$777.18	77	\$1,273.71		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$17.14 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							

Se entenderá por giro mixto a toda casa habitación que tenga un comercio pequeño anexo y cuya demanda de agua sea solamente para fines de limpieza.

e) Tarifa para servicio público:

Servicio público							
Se cobrará una cuota base de \$109.00 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda, de acuerdo al consumo de metros cúbicos de cada usuario.							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	26	\$384.90	52	\$889.64	78	\$1,413.85
1	\$7.60	27	\$402.04	53	\$908.65	79	\$1,433.56
2	\$15.53	28	\$419.42	54	\$927.72	80	\$1,453.33
3	\$23.83	29	\$437.04	55	\$946.87	81	\$1,473.13
4	\$32.51	30	\$454.90	56	\$966.10	82	\$1,492.98
5	\$41.56	31	\$472.99	57	\$985.39	83	\$1,512.89
6	\$51.04	32	\$491.32	58	\$1,004.75	84	\$1,532.83
7	\$60.92	33	\$509.88	59	\$1,024.19	85	\$1,552.82
8	\$65.51	34	\$528.68	60	\$1,043.70	86	\$1,572.86
9	\$69.04	35	\$547.72	61	\$1,063.28	87	\$1,592.96
10	\$72.61	36	\$566.99	62	\$1,082.93	88	\$1,613.10
11	\$91.07	37	\$586.50	63	\$1,102.65	89	\$1,633.28
12	\$105.86	38	\$606.25	64	\$1,122.45	90	\$1,653.50
13	\$122.05	39	\$626.23	65	\$1,142.31	91	\$1,673.78
14	\$139.67	40	\$646.45	66	\$1,162.25	92	\$1,694.11
15	\$158.70	41	\$666.90	67	\$1,182.26	93	\$1,714.48
16	\$179.16	42	\$687.59	68	\$1,202.34	94	\$1,734.90
17	\$197.01	43	\$708.52	69	\$1,222.49	95	\$1,755.37



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

18	\$215.82	44	\$729.69	70	\$1,242.72	96	\$1,775.88
19	\$235.56	45	\$751.09	71	\$1,263.02	97	\$1,796.45
20	\$256.25	46	\$772.73	72	\$1,283.38	98	\$1,817.06
21	\$277.89	47	\$794.60	73	\$1,303.82	99	\$1,837.71
22	\$297.88	48	\$816.72	74	\$1,324.34	100	\$1,858.41
23	\$318.57	49	\$839.06	75	\$1,344.91		
24	\$339.97	50	\$861.65	76	\$1,365.57		
25	\$362.08	51	\$884.47	77	\$1,385.38		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$18.56 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las cuotas establecidas en esta fracción.

II. Cuotas fijas para el servicio de agua potable sin medición:

	Importe	Con comercio anexo
a) Lote baldío	\$61.59	
b) Pobreza extrema	\$120.75	\$132.82
c) Popular	\$145.73	\$170.02
d) Media	\$186.78	\$205.50
e) Residencial	\$219.29	\$241.20
f) Comercial y de servicios	\$450.34	
g) Industrial	\$683.22	

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las cuotas establecidas en esta fracción.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán 0.5% al mes. Las cuotas base no tendrán indexación y ésta se aplicará sólo a las cuotas variables que resulten del consumo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Servicio de alcantarillado:

- a) El servicio de drenaje será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe total de su consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.04 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador de agua residual.
- c) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.

Quando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda con base en el importe total de su consumo mensual de la red municipal con una tasa del 20% y un precio de \$3.04 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b) y c) de esta fracción.
- e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas, que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, pagarán una cuota de \$87.70 por cada metro cúbico descargado.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10.50% sobre el importe total del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo, pagarán \$4.17 por cada metro cúbico descargado, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b) y c) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 10.5% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$4.17 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b) y c) de la fracción III de este artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$150.80
b) Contrato de descarga de agua residual	\$150.80

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$852.80	\$1,180.40	\$1,965.60	\$2,429.40	\$3,916.60
Tipo BP	\$1,015.00	\$1,343.60	\$2,128.80	\$2,592.70	\$4,078.80
Tipo CT	\$1,675.40	\$2,340.00	\$3,177.20	\$3,963.40	\$5,931.10
Tipo CP	\$2,340.00	\$3,004.50	\$3,841.70	\$4,628.00	\$6,595.60
Tipo CA	\$2,008.20	\$2,672.80	\$3,510.00	\$4,295.20	\$6,263.90
Tipo LT	\$2,401.30	\$3,401.80	\$4,342.00	\$5,236.40	\$7,898.80
Tipo LP	\$3,519.30	\$4,511.50	\$5,435.00	\$6,316.90	\$8,954.40
Tipo LA	\$2,960.80	\$3,957.20	\$4,888.00	\$5,777.20	\$8,426.00
Metro adicional terracería	\$165.30	\$249.60	\$297.40	\$355.60	\$476.30
Metro adicional pavimento	\$283.90	\$368.10	\$414.90	\$474.20	\$592.80
Metro adicional asfalto	\$224.60	\$308.80	\$356.70	\$414.90	\$534.50

Correspondencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banqueta
- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- T Terracería
- P Pavimento
- A Asfalto



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$366.40
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$448.10
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$610.80
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$976.30
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,383.90

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$487.70	\$1,018.10
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$594.80	\$1,614.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$2,853.70	\$4,726.80
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$7,208.20	\$10,563.20
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$9,757.20	\$12,715.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Medida	Tubería de PAD					
	Descarga normal			Metro adicional		
	Pavimento	Asfalto	Terracería	Pavimento	Asfalto	Terracería
Descarga 6"	\$3,072.30	\$2,622.30	\$2,172.20	\$612.60	\$531.10	\$449.60
Descarga 8"	\$3,195.10	\$2,908.70	\$2,622.30	\$643.70	\$562.20	\$480.80
Descarga 10"	\$4,329.40	\$3,871.50	\$3,413.90	\$744.40	\$659.20	\$573.80
Descarga 12"	\$5,307.10	\$4,865.00	\$4,422.60	\$915.40	\$826.00	\$736.70

Las descargas serán consideradas para una longitud de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$38.40
b) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$168.40
c) Reactivación de cuenta	cuenta	\$168.40

La suspensión estará vigente por un periodo máximo de tres años.

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático:		
a) Todos los giros	media hora	\$853.30
Otros servicios		
b) Reconexión de toma de agua:		
1. En la válvula	toma	\$254.80
2. En la red	toma	\$402.80
c) Reconexión de drenaje	descarga	\$472.10
d) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$16.64
e) Agua y transporte en pipas uso doméstico	viaje	\$306.80
f) Agua y transporte en pipas uso no doméstico	viaje	\$563.60
g) Venta de agua tratada sin transporte	m ³	\$2.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
h) Kilómetro excedente fuera de zona urbana para pipa y camión hidroneumático	m ³ /km	\$5.16
i) Venta de agua cruda	m ³	\$1.01

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales y casas habitación:

- a)** El pago de los derechos de incorporación de agua potable y drenaje los pagará el desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
1. Popular	\$3,463.20	\$838.40	\$4,301.60
2. Interés social	\$4,621.90	\$1,197.30	\$5,819.20
3. Residencial	\$6,124.40	\$1,684.90	\$7,809.30
4. Campestre	\$9,876.80	\$0.00	\$9,876.80

- b)** Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de la tabla establecida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas o lotes a fraccionar. Adicional al importe que resulte, por cada lote o vivienda el fraccionador pagará un importe de \$1,248.10 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.
- c)** Si el fraccionamiento tiene además predios destinados a uso diferente al doméstico, los derechos de incorporación se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d)** Si el fraccionador o desarrollador entrega títulos de explotación, éstos se le reconocerán a razón de \$4.27 por metro cúbico y el importe que resulte se tomará a cuenta del total de derechos de incorporación que deberá pagar conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio de incorporación, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación a los derechos de incorporación a un valor de \$104,752.90 el litro por segundo de capacidad de la fuente de abastecimiento.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad, revisión de proyectos y recepción de obras:

- a) Para predios destinados a fines habitacionales, el costo por la expedición de la carta de factibilidad será de \$166.40 por vivienda o lote unifamiliar, donde el importe total a pagar, independientemente del número de lotes o viviendas, no deberá ser mayor a los \$24,960.00.
- b) Por factibilidad para usos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$373.30 por cada predio igual o menor a los doscientos metros cuadrados y un costo adicional de \$1.45 por cada metro cuadrado excedente hasta un pago máximo de \$24,960.00, independientemente del área total del predio.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas un importe de \$2,900.00; y por cada lote o vivienda excedente la cantidad de \$19.44.



Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o saneamiento será entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$1,248.00 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.48 por metro lineal adicional del proyecto respectivo.

Se cobrarán previo a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, pluvial, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros. En caso de que una vez revisado y autorizado el proyecto hubiera modificación de traza, se cobrará nuevamente el servicio de revisión en los términos expuestos en esta fracción.

- e) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 7% sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.
- f) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$183.20 por lote unifamiliar o vivienda y de \$8.32 por metro lineal para lotes, inmuebles o desarrollos no habitacionales.

XIV. Incorporación de desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales, a las redes de agua potable y de drenaje:

- a) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda en agua potable a un precio de \$322,795.90 el litro por segundo y en drenaje a un precio \$152,838.80.
- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.
e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$4.27 por cada metro cúbico.
f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$4.27 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$4.27 cada uno.

XV. Por descargas de aguas residuales procedentes de usuarios comerciales y de servicios e industriales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996:

Table with 2 columns: Concepto and Importe. It lists three items (a, b, c) related to water discharge charges, including details like 'Por metro cúbico descargado con PH' and 'Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO)'. The corresponding amounts are \$0.28, \$2.04, and \$2.24.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto

Importe

- d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los 150 miligramos de concentración en el agua residual \$0.38

XVI. Incorporación individual:

Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, así como la incorporación de una vivienda que pretenda incorporar un particular, se cobrará un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
1. Popular	\$1,731.60	\$419.20	\$2,150.80
2. Interés social	\$2,311.00	\$598.60	\$2,909.60
3. Residencial	\$4,287.00	\$1,179.40	\$5,466.40
4. Campestre	\$6,913.70		\$6,913.70

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE VALTIERRILLA, MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 15. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se pagarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Tarifa doméstica pobreza extrema:

Consumo m³/mes
Cuota base

pesos
63.58

pesos por m³

14-20

6.13



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

21-40		6.74
41-100		8.41
101		10.10
b) Tarifa doméstica media:		
Consumo m³/mes	pesos	pesos por m³
Cuota base	79.48	
14-20		6.13
21-40		6.74
41-100		8.41
101		10.10
c) Tarifa para giros comerciales y de servicios:		
Consumo m³/mes	pesos	pesos por m³
Cuota base	109.23	
14-20		6.59
21-40		7.35
41-100		9.20
101		11.02
d) Tarifa para giros industriales:		
Consumo m³/mes	pesos	pesos por m³
Cuota base	323.67	
14-20		9.80
21-40		11.27
41-100		12.25
101		13.72
e) Tarifa pública:		
Consumo m³/mes	pesos	pesos por m³
Cuota base	83.44	
14-20		6.39
21-40		7.11
41-100		8.81
101		10.58



Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e) de esta fracción.

La cuota base da derecho a consumir hasta 13 m³ mensuales.

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a la cuota base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo, de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II. Cuotas fijas para el servicio de agua potable sin medición:

Cuotas fijas	Importe
a) Lote baldío	\$46.33
b) Pobreza extrema	\$63.58
c) Popular, media e interés social	\$79.48
d) Comercial y de servicios	\$109.23
e) Industrial	\$323.67
f) Pública o mixta	\$83.44

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa pública o mixta establecida en el inciso f) de esta fracción.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

III. Servicio de alcantarillado:

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 9% sobre el importe mensual de agua, una vez que esté en operación la planta de tratamiento de aguas residuales.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$144.40
b) Contrato de descarga de agua residual	\$144.40

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	793.40	\$1,098.73	\$1,828.96	\$2,260.17	\$3,643.06
Tipo BP	944.66	\$1,250.00	\$1,980.45	\$2,411.43	\$3,794.44
Tipo CT	1,558.95	\$2,176.88	\$2,955.30	\$3,685.99	\$5,516.36
Tipo CP	2,177.22	\$2,795.03	\$3,573.58	\$4,304.14	\$6,134.50
Tipo LT	2,233.96	\$3,164.35	\$4,038.11	\$4,870.36	\$7,345.89
Tipo LP	3,273.85	\$4,195.70	\$5,055.08	\$5,875.38	\$8,327.63
Metro adicional terracería	154.90	\$233.04	\$277.37	\$331.66	\$443.49
Metro adicional pavimento	264.73	\$342.88	\$387.22	\$441.51	\$551.94

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

En relación a la superficie

- a) T Terracería
b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Table with 2 columns: Concepto, Importe. Rows include items a) through e) with corresponding measurements and costs.

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Table with 3 columns: Concepto, De velocidad, Volumétrico. Rows include items a) through e) with measurements and costs for velocity and volumetric meters.

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Table with 4 columns: Descarga normal (Pavimento, Terracería), Metro adicional (Pavimento, Terracería). Rows show costs for discharges of 6, 8, 10, and 12 inches.

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$35.73
b) Duplicado de recibo	recibo	\$2.75
c) Cambio de titular	cuenta	\$43.98
d) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$184.46
e) Reactivación de cuenta	cuenta	\$312.96

La suspensión será por un periodo máximo de tres años.

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
a) Todos los giros	hora	\$171.49
Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático		
b) Todos los giros	hora	\$1,573.09
Otros servicios		
c) Reconexión de toma de agua	toma	\$371.26
d) Reconexión de drenaje	descarga	\$435.44
e) Reubicación de medidor	lote	\$206.25
f) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$15.87
g) Agua y transporte en pipas uso doméstico	viaje	\$283.41
h) Agua y transporte en pipas uso no doméstico	viaje	\$519.77
i) Venta de agua tratada sin transporte	m ³	\$7.28
j) Kilómetro excedente fuera de zona urbana	m ³	\$4.91



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales y casas habitación:

a) Costo por lote para vivienda por el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual

	Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
1.	Popular o de interés social	\$1,106.94	\$418.02	\$1,524.96
2.	Residencial	\$1,504.54	\$634.94	\$2,139.48

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente.

Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
1. Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.97
2. Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$96,484.59

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

	Carta de Factibilidad	Unidad	Importe
a)	Predios de hasta 200 m ²	carta	\$192.50
b)	Metro cuadrado excedente	m ²	\$1.60

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de \$5,005.31.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los predios de hasta 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$99.16 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos	Unidad	Importe
c) En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	\$2,672.52
d) Por cada lote excedente	lote	\$18.02
e) Supervisión de obra	lote/mes	\$86.62
f) Recepción de obra hasta 50 lotes		\$8,814.62
g) Recepción de lote excedente	lote o vivienda	\$36.08

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y drenaje, por lo que a cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales:

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$297,315.46
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$140,774.37



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XV. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 151 a 300	8% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	9% sobre monto facturado
Más de 2,000	10% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.26

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.37

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 16. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

- I.** Por residuos tipo escoria que cuenten con responsiva de no haber estado en contacto con materiales peligrosos \$580.61 por m³
- II.** Por residuos sólidos urbanos \$204.28 por m³
- III.** Limpieza de lotes:
 - a)** Por servicio prestado con maquinaria, por hora \$428.59 por hora
 - b)** Por acarreo de escombros, residuos o maleza \$52.83 por m³
- IV.** Por recolección y traslado de residuos almacenados en contenedores, bodegas, patios, o cualquier lugar de almacenamiento al relleno sanitario, se cobrará el 10% de las cuotas establecidas en las fracciones I y II de este artículo.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

- I.** Inhumaciones en fosas:
 - a)** En fosa común sin caja Exento
 - b)** En fosa común con caja \$60.73
 - c)** Por un quinquenio \$331.85
 - d)** Refrendo cada cinco años \$331.85
 - e)** A perpetuidad \$1,161.51
- II.** Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$776.49
- III.** Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta \$301.93



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

IV.	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$301.93
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$272.09
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$361.18
VII.	Permiso para la cremación de restos áridos	\$91.10
VIII.	Exhumaciones	\$228.97
IX.	Inhumaciones en gavetas:	
a)	A perpetuidad	\$5,737.45
b)	Por un quinquenio	\$1,387.20
c)	Refrendo cada cinco años	\$1,387.20

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el sacrificio de animales, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:	
a)	Ganado vacuno	\$138.70 por cabeza
b)	Ganado porcino	\$219.00 por cabeza
c)	Ganado porcino de menos de 140 kilogramos en canal	\$78.68 por cabeza
d)	Ganado caprino y ovino	\$39.98 por cabeza
II.	Por el sacrificio de animales fuera del horario normal de ingreso, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:	
a)	Ganado vacuno	\$277.26 por cabeza
b)	Ganado porcino	\$438.50 por cabeza
c)	Ganado porcino de menos de 140 kilogramos en canal	\$157.35 por cabeza



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Ganado caprino y ovino \$79.97 por cabeza

III. Por servicio especial de sacrificio de animales en días festivos, fuera de jornada laboral o sacrificio de urgencia de animales caídos, con derecho a servicio de refrigeración por las primeras 24 horas:

a) Ganado vacuno \$416.00 por cabeza

b) Ganado caprino y ovino \$127.00 por cabeza

IV. Por el resello de introducción de canales y productos cárnicos no procesados provenientes de establecimientos no certificados como TIF:

a) Ganado vacuno \$101.88 por canal o 300 kilogramos

b) Ganado porcino \$69.50 por canal o 100 kilogramos

c) Ganado caprino y ovino \$38.70 por canal o 10 kilogramos

d) Aves \$0.26 por ave

V. Por el servicio de reparto en la zona urbana de la ciudad de Salamanca:

a) Ganado vacuno \$29.66 por canal o fracción

b) Ganado porcino \$18.00 por canal o fracción

c) Ganado caprino y ovino \$10.32 por canal

VI. Por el servicio de reparto en comunidades del municipio de Salamanca:

a) Ganado vacuno \$59.32 por canal o fracción

b) Ganado porcino \$36.00 por canal o fracción

c) Ganado caprino y ovino \$20.50 por canal



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Servicio de refrigeración por día o fracción posterior a las primeras 24 horas del sacrificio:

- a) Ganado vacuno (completo o en partes) \$30.94 por canal o fracción
- b) Ganado porcino (completo o en partes) \$23.21 por canal o fracción
- c) Ganado caprino y ovino \$20.62 por canal

VIII. Servicio de limpieza de vísceras:

- a) Ganado vacuno \$20.62 por paquete ruminal

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial por un máximo de ocho horas diarias a una cuota de \$386.35.

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad privada, correspondientes a la conformidad que emita el Ayuntamiento para obtener la autorización para operar dichos servicios, se cobrarán a una cuota de \$2,031.39.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano \$6,835.77



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,835.77
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$683.58
IV. Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción de mes	\$113.34
V. Por permiso por servicio extraordinario, por día	\$238.55
VI. Por constancia de despintado	\$47.53
VII. Por revista mecánica semestral	\$142.85
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$846.43
IX. Constancia de alta	\$128.62
X. Constancia de baja	\$128.62
XI. Permiso por extensión de ruta de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción	\$128.62



**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$386.35 por elemento, por un máximo de ocho horas diarias.
- II.** Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor, se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2016.
- III.** Por la expedición de constancia de no infracción se causarán derechos a una cuota de \$57.13.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Estacionamiento Subterráneo Hidalgo:

- a)** Por hora o fracción que exceda de quince minutos \$10.38
- b)** En el caso de bicicletas \$2.83 por día
- c)** Por pensión de veinticuatro horas para automóviles y camionetas \$675.76 por mes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- d) Por pensión de veinticuatro horas para motocicletas y triciclos \$337.21 por mes
 - e) Por pensión diurna o nocturna de doce horas para automóviles y camionetas \$404.36 por mes
 - f) Por pensión diurna o nocturna de doce horas para motocicletas y triciclos \$201.78 por mes
- II.** Estacionamiento Mercado Tomasa Estévez, por hora o fracción que exceda de quince minutos:
- a) Automóviles \$7.11 Por hora
 - b) Motocicletas \$5.26 Por hora
 - c) Triciclos \$4.58 Por hora
 - d) Vehículos en área de descargue \$5.68 Por hora

En el caso de las bicicletas, los derechos se causarán a una cuota de \$2.83 por día.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 24. Los derechos por los servicios de talleres que presta la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



T A R I F A

	Taller	Inscripción	Mensualidad
I.	Artes plásticas	\$64.31	\$102.94
II.	Ballet jazz	\$64.31	\$102.94
III.	Fotografía digital	\$64.31	\$102.94
IV.	Fotografía II	\$64.31	\$102.94
V.	Guitarra clásica	\$64.31	\$102.94
VI.	Guitarra popular	\$64.31	\$102.94
VII.	Pintura	\$64.31	\$102.94
VIII.	Teclado	\$64.31	\$102.94
IX.	Vocalización	\$64.31	\$102.94
X.	Teatro	\$64.31	\$102.94
XI.	Vitral Emplomado	Exento	\$185.55
XII.	Educarte	\$64.31	\$102.94
XIII.	Danza folklórica	\$64.31	\$102.94
XIV.	Baby ballet	\$64.31	\$102.94
XV.	Escultura alto relieve	\$64.31	\$102.94
XVI.	Literatura	\$64.31	\$102.94
XVII.	Cartonería	\$64.31	\$102.94
XVIII.	Joyería	Exento	\$102.94

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$2.82 por m ²
2. Económico	\$5.83 por m ²
3. Media	\$8.98 por m ²
4. Residencial	\$11.98 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio	\$13.15por m ²
2. Áreas Pavimentadas	\$4.77 por m ²
3. Bardas o muros	\$2.51 metro lineal
4. Áreas de Jardines	\$2.13 por m ²

c) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$9.62 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$2.13 por m ²
3. Escuelas	\$1.96 por m ²

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización para el asentamiento de construcciones móviles \$9.62 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa \$9.62 por m²



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

VI. Por permisos de uso de suelo:

- a) Uso habitacional \$ 3.56 por m²
- b) Uso comercial y de servicios \$14.40 por m²
- c) Uso industrial \$ 3.56 por m²

En ningún caso la tarifa podrá exceder de \$3,476.00.

VII. Por permisos de alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional \$3.56 por m²
- b) Uso industrial \$3.56 por m²
- c) Uso comercial y de servicios \$14.40 por m²

En ningún caso la tarifa podrá exceder de \$1,808.05.

Las colonias marginadas y populares causarán y liquidarán para cualquier dimensión del predio una cuota de \$70.42.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.

IX. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$96.21

X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio previo avalúo, por certificado:

a) Uso habitacional:

- 1. Marginado Exento
- 2. Económico \$260.78
- 3. Medio \$455.73
- 4. Residencial \$512.72



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Para fraccionamientos de cualquier tipo, se pagará una certificación por cada vivienda.

b) Usos distintos al habitacional	\$1,114.39
XI. Por permiso para colocar temporalmente material de construcción o escombros y andamios en la vía pública, por metro cuadrado, por día	\$5.98
XII. Por permiso para división de predios, independientemente del número de predios, por permiso	\$274.42
XIII. Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública por m ²	\$3.56

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$95.62 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$255.46



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$9.63

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$1,992.80

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$255.46

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$199.05

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la expedición de copias heliográficas de planos, por metro \$44.69

V. Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.

**SECCIÓN DECIMATERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$7,052.25
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$7,052.25
III.	Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obras de urbanización	\$7,052.25
IV.	Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: a) El 1.5% tratándose de fraccionamientos residenciales, industriales, comerciales o de servicios, campestres y turísticos, recreativo-deportivos, aplicado sobre el presupuesto de las obras de drenaje sanitario, agua potable, electrificación, guarniciones y banquetas y pavimentos en arroyos de calles. b) El 1% tratándose de fraccionamientos de habitación popular, interés social y de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje sanitario, así como la instalación de guarniciones y banquetas.	
V.	Por el permiso de venta	\$7,052.25
VI.	Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio:	
	1. Habitacional	\$829.70
	2. Mixto (habitacional-comercial)	\$1,658.21
	3. Comercial	\$2,491.20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso para la colocación de anuncios adosados al piso o en azotea:

	Cuota
a) Espectaculares, luminosos, giratorios y electrónicos	\$296.52 por m ²
b) Tipo bandera	\$148.55 por m ²
c) Toldos y cobertizos publicitarios	\$74.27 por m ²
d) Pinta de bardas	\$29.69 por m ²
e) Señalización, por pieza	\$95.70 por m ²

Estos permisos se expedirán por un año, con excepción del señalado en el inciso d), el cual se expedirá por evento.

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$85.70

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$32.10
b) Móvil (en vehículos de motor)	\$32.10

IV. Permiso por día por la colocación de cada anuncio móvil o temporal:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a)	Comercio ambulante	\$17.20
b)	Mamparas en la vía pública, lonas, mantas y tijeras	\$16.68
V.	Permiso por día por la colocación de cada anuncio inflable	\$118.85

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,021.40
II.	Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora	\$208.93

Estos derechos deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Verificación para la tala o poda de árboles:
 - a) Estudio de factibilidad



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1.	Zona urbana	\$44.54
2.	Zona rural	\$66.83
b)	Permiso para la tala de árboles, por árbol	\$32.66
II.	Depósito de escombros en los lugares autorizados, por metro cúbico	\$17.25
III.	Licencias de funcionamiento, cédulas de regularización y cédulas de operación de fuentes fijas por contaminación atmosférica:	
	Giros municipales	Giros estatales bajo convenio de municipalización
a)	Licencia de funcionamiento	\$845.59
b)	Cédula de regularización	\$4,228.20
c)	Cédula de operación	\$2,536.90
c)		\$845.59
IV.	Evaluación y expedición de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental por obras, actividades o giros estatales bajo convenio de municipalización:	
a)	Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias (modalidad A)	\$1,771.66
b)	Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias (modalidad B)	\$3,407.04
c)	Obras o actividades de explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación (modalidad C)	\$3,776.17
d)	Obras, actividades o servicios donde se prevea la afectación a subcuencas (intermedia)	\$4,701.93



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Obras, actividades o servicios que se pretendan ubicar dentro de las áreas naturales protegidas y se prevea que puedan causar destrucción o aislamiento de los ecosistemas (específica)	\$6,301.48
f) Estudio de riesgo ambiental	\$4,611.94
V. Evaluación y expedición de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental por obras, actividades o giros municipales:	
a) Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias	\$821.69
b) Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias	\$1,643.37
c) Estudio de riesgo ambiental	\$1,150.39
VI. Carta de no gravamen de carácter ambiental	\$903.87
VII. Estudio de factibilidad en servicios de giros temporales	\$164.43
VIII. Verificación y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, por tonelada	\$17.12

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$62.83
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$141.42
III.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, por foja	\$11.41
IV.	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$62.84
V.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
	a) Por la primera foja	\$11.13
	b) Por cada foja adicional	\$3.03

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la impresión de copias simples, por cada copia	\$1.34
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$2.42



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$33.16

**SECCIÓN DECIMANOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 33. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública que presta el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Rehabilitación:

a) Zona urbana	\$62.42
b) Zona rural	\$23.68
c) Hidroterapia, electro estimador y mecanoterapia	\$98.26
d) Consulta médica de rehabilitación	\$156.00
e) Cuota mínima	\$7.42

II. Estimulación temprana:

a) Zona urbana	\$62.42
b) Zona rural	\$23.68
c) Cámara multisensorial	\$62.42
d) Cuota mínima	\$7.42

III. Terapia de lenguaje:

a) Zona urbana	\$62.42
b) Zona rural	\$23.68
c) Cuota mínima	\$7.42

IV. Equinoterapia:

a) Zona urbana	\$62.42
b) Zona rural	\$23.68
c) Cuota mínima	\$7.42



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Certificado médico de discapacidad:

a) Zona urbana	\$62.42
b) Zona rural	\$23.68
c) Cuota mínima	\$7.42

VI. Ultrasonido \$135.43

VII. Psicología:

a) Consulta	\$61.54
b) Valoraciones	\$385.41

VIII. Medicina general:

a) Consulta	\$30.75
b) Constancia de discapacidad	\$30.75
c) Valoración médica	\$30.75
d) Constancias de incapacidad laboral	\$77.57
e) Diagnóstico médico	\$30.75
f) Historia médica	\$30.75
g) Lavado de oídos	\$55.28
h) Curaciones	\$30.71
i) Retiro de puntos	\$36.85
j) Sutura	\$61.41
k) Extracción de uñas	\$122.83
l) Certificado médico	\$30.75
m) Constancia médica	\$30.75
n) Extracción de DIU	\$61.41
o) Papanicolau	\$122.83



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IX. Traumatología:

a)	Consulta traumatología	\$153.78
b)	Colocación de férula	\$122.83
c)	Colocación de yeso	\$245.68
d)	Infiltración	\$147.40
e)	Prueba de glucosa	\$18.43

X. Dentista:

a)	Consulta	\$61.54
b)	Amalgamas	\$115.75
c)	Extracciones	\$106.88
d)	Limpieza	\$199.14
e)	Curación	\$77.57
f)	Cementación	\$84.96
g)	Obturación con óxido de zinc	\$74.46
h)	Exodoncia simple vía alveolar (por pieza)	\$101.55
i)	Odontoxesis	\$189.58
j)	Extracción de dientes supernumerarios	\$94.79
k)	Drenaje de absceso en consulta externa	\$101.47
l)	Suturas dentales	\$47.37

XI. Consulta neuromúsculo esquelético \$162.50

XII. Carta de dependencia económica \$74.59

XIII. Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI):



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

	Inscripción	Cuota mensual
CADI Colonia Guanajuato	\$474.28	\$744.70
CADI Colonia las Estancias	\$406.27	\$609.40
CADI Valtierrilla	\$338.55	\$508.27

XIV. Mastografía \$283.92

Artículo 34. Por los servicios que presta el Centro de Control Animal se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Vacunación antirrábica a animal, no incluye vacuna	\$31.76
II.	Devolución de animal capturado en vía pública	\$159.12
III.	Devolución de animal capturado para observación	\$175.07
IV.	Guarda de animal, por día	\$42.83
V.	Diagnóstico patológico de animal en observación	\$238.77
VI.	Sacrificio e incineración de animal	\$557.19
VII.	Servicio por petición de particulares para capturar animal	\$237.65
VIII.	Traslado del animal esterilizado capturado en vía pública reintegrado a su domicilio particular, en zona urbana	\$47.68

SECCIÓN VIGÉSIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 35. Los derechos por servicios en materia de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por conformidad para uso y quema de pirotécnicos sobre:	
a)	Artificios pirotécnicos, por evento	\$185.71



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|--|----------|
| b) Fuegos pirotécnicos, por permiso | \$63.90 |
| c) Pirotecnia fría, por evento | \$222.85 |

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

- | | |
|-------------------------------------|----------|
| a) Cartuchos | \$631.48 |
| b) Fabricación de pirotecnia | \$668.63 |
| c) Materiales explosivos | \$668.63 |

III. Por dictámenes de seguridad de instalaciones para la factibilidad de funcionamiento

\$351.44

IV. Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacios públicos, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, por elemento

\$301.44

**SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 36. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------------|----------|-----------|
| I. | \$111.10 | Mensual |
| II. | \$222.10 | Bimestral |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

61

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 37. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 38. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 39. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 40. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.



Artículo 41. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 42. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente.

Artículo 43. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 44. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 45. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 46. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$234.45, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.



Artículo 47. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer trimestre de 2016, tendrán un descuento de su importe del 12% durante el mes de enero, del 10% durante el mes de febrero y del 5% en el mes de marzo, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES
PRESTADOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 48. En el caso de los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se aplicarán los siguientes beneficios:

- I.** Los usuarios del servicio de agua potable que se encuentren en el supuesto de cuota fija y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2016, tendrán un descuento del 15%.
- II.** Los pensionados, jubilados, personas discapacitadas y de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%. Este descuento se aplicará al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes y solamente aplicará en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.
- III.** Las instituciones públicas educativas federales, estatales y municipales quedarán exentas por concepto de pagos de incorporación a las redes de agua potable y drenaje.
- IV.** Los asilos de ancianos, casas de beneficencia y centros de atención social que fueran operados por alguna dependencia oficial o asociación civil registrada en el organismo operador, tendrán un descuento del 30% en los importes a pagar por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Para servicios de desazolve contenidos en la fracción XI, inciso a) del artículo 14 de esta Ley, se hará un descuento del 30%, cuando se trate de atender servicios a la red de drenaje de comunidades rurales, instituciones de beneficencia pública, escuelas públicas, centros de salud, oficinas municipales, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, hospitales y clínicas públicas y para los casos especiales en que pudiera estar en riesgo la salud de los habitantes de la zona en que se llegara a presentar un azolvamiento del alcantarillado.

VI. Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual que descargan, podrán gozar de bonificaciones contra el importe de sus rezagos existentes por exceder los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996, siempre y cuando el proyecto de mejora y su presupuesto hubieran sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones serán del 50% del total del presupuesto del proyecto aprobado, sin que puedan ser mayores al adeudo total que el usuario tenga en el momento en que esté concluida la acción ejecutada.

Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la mejora en la calidad del agua residual de la descarga al cumplir con la NOM -002-SEMARNAT-1996 o con las condiciones particulares fijadas para la disminución de contaminantes, verificada mediante la realización de análisis directos.

Este beneficio se hará extensivo a quienes instalen medidores totalizadores en su descarga.

VII. A los usuarios de servicio medido, que habiten en colonias clasificadas como populares y de pobreza extrema, de acuerdo a la relación contenida en las disposiciones administrativas vigentes del municipio de Salamanca, se les otorgará un descuento sobre la cuota base de la tarifa doméstica que tiene un costo de \$98.50 y se cobrarán \$61.46 para usuarios de colonias populares y de \$44.20 para las de pobreza extrema, y pagarán todos los usuarios domésticos, sin excepción alguna, sus



cargos variables por consumo en metros cúbicos, conforme a la tarifa establecida en el artículo 14, fracción I, inciso a) de esta Ley, sin descuento alguno.

- VIII.** En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios contenidos en la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio se deberá pagar sin descuento y a los precios vigentes.

Los descuentos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS CUOTAS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES PRESTADOS POR EL
SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE
VALTIERRILLA, MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Artículo 49. En el caso de los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se aplicarán los siguientes beneficios:

- I.** Los usuarios del servicio de agua potable que se encuentren en el supuesto de cuota fija y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del año, tendrán un descuento del 15%.
- II.** Los pensionados, jubilados por incapacidad física, personas discapacitadas y de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%. Este descuento se aplicará al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes y solamente aplicará en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.



- III.** En las calles de Valtierra en donde el Municipio esté realizando obras de introducción de servicios de agua potable y drenaje, éstas quedarán exentas del pago por derechos de incorporación únicamente para uso habitacional.

- IV.** Para servicios de desazolve contenidos en la fracción XI, inciso a) del artículo 15 de esta Ley, se hará un descuento del 90% cuando se trate de atender a comunidades, organizaciones de beneficencia pública y para los casos especiales en que pudiera estar en riesgo la salud de los habitantes de la zona en que se llegara a presentar un azolvamiento del alcantarillado.

Los descuentos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 50. Los trabajadores de la administración pública municipal que laboren en el turno diurno pagarán por concepto de pensión para automóviles o camionetas en el estacionamiento subterráneo Hidalgo una cuota de \$148.92 por mes. En el caso de aquellos trabajadores que laboren en el turno nocturno, dicho concepto se cobrará a \$178.85.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 51. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.



**SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 52. Tratándose de establecimientos de bares y cantinas el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento será de \$57.13 por hora.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 53. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

**SECCIÓN OCTAVA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 54. Tratándose de personas de escasos recursos económicos para el cobro de las cuotas establecidas en el artículo 33 de esta ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en el ingreso del solicitante, quedando los porcentajes para descuento de la siguiente forma:

Ingreso mensual	Porcentaje descuento
De 0 a 1.5 salarios mínimos elevado al mes	100%
De 1.6 a 2 salarios mínimos elevado al mes	50%

En el caso de personas con discapacidad se les exentará del pago de las cuotas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN NOVENA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 55. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa establecida en el artículo 36 de la presente Ley, para tal caso, se aplicará esta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 56. Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 57. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Table with 2 columns: Cantidades and Unidad de ajustes. Rows include ranges like 'Desde \$0.01 y hasta \$0.50' and corresponding units like 'A la unidad de peso inmediato inferior'.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 2 de diciembre de 2015 Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Elyra Panfagua Rodríguez (with signature)

Dip. Ricardo Torres Origel (with signature)

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Arcelia María González González (with signature)



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Dip. Beatriz Manrique Guevara

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca